



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5750680-3536168-23, interpuesto por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» contra la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 5750680-3536168-23 (24/MAY/2023), la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» con RUC N° 20607184071 (en adelante la Empresa), representada por su Gerente General, el Señor EDGAR MAMANI MAMANI, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta El Pedregal – Aplao, con el siguiente itinerario: El Pedregal – Pampa Baja – Puente Punta Colorada – Corire – Centro Poblado la Real – Centro Poblado Cochate – Aplao y viceversa, con cuatro (04) vehículos de la Categoría M2;

Que, mediante expediente de **Registro N° 3536168-5619394-23 (10/ABR/2023)**, la Empresa solicita “la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, “Procedimiento GRTC. P-70”, el cual ha transcurrido más de 14 días hábiles como dice su TUPA, por lo cual no habiendo pronunciamiento ni respuesta a mi petición se considera aprobada” (Sic);

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT (10/MAY/2023)**, en la parte resolutiva de la misma, señala: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa;

Que, mediante **Notificación N° 119-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI** notificada el 19 de mayo de 2023 a la Empresa la **Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT**;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 136-2023-GRA/GRTC-SGTT (30/MAY/2023)**, en la parte resolutiva se Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el cual fue notificado el 09 de junio de 2023 mediante **Notificación N° 147-2023-GRA/GRTC-AGTT-ATI**;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de **Registro N° 5750680-3536168-23** la Empresa interpone “**Recurso Impugnatorio de Reconsideración para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de mayo de 2023, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, y”** (Sic); por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con vista del Recurso de Reconsideración, la Empresa presenta nueva prueba y fundamentos que sustentan su recurso;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRASPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme a los antecedentes del Recurso; se señala: "que habiendo transcurrido más de 70 días de haber presentado su solicitud, la Empresa se acoge al Silencio Administrativo Positivo el 10 de abril de 2023, que tiene para todos los efectos el carácter de una resolución que pone fin al procedimiento. en consecuencia, a partir de la presentación de dicho documento, mi representada, ha obtenido Resolución Ficta de autorización para operar la ruta solicitada; señalando además que; se acogen a esta figura jurídica conforme al Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, el cual modificada el artículo 53 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ordenando lo siguiente:

"Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte."

53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación." (Sic);

Conforme al párrafo precedente; la Empresa se acoge al silencio administrativo positivo catorce (14) días antes al plazo máximo para resolver su solicitud; de conformidad a lo establecido en el artículo 39° del TUO de la LPAG que establece: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días (...)" concordado con el numeral 53-A.2, del artículo 53-A° del RNAT, que a la letra señala: "Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación." (Sic); cuya fecha máxima para pronunciarse es el 28 de abril de los corrientes. Por lo que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, devendría en ejecutarse a partir de la fecha anteriormente citada;

Conforme a los descargos de la Empresa, respecto al punto sobre la INCORPORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DICTADOS A TRAVÉS DEL DECRETO SUPREMO N° 047 2021-PCM y al TEXTO ÚNICO ORDENADO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, la Empresa cumple con la normatividad citada en los dos puntos de la Reconsideración, puesto que, la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT ha sido notificada el 19 de mayo (fuera del plazo). Consecuentemente la Administración incurrió en omisión, incumpliendo con los plazos establecidos en la Ley para atender la solicitud;

Respecto al punto de la APLICACIÓN INMEDIATA DE LA NORMA, la Empresa indica lo siguiente: "con fecha 10 de abril del 2023, nos acogemos al Silencio Administrativo Positivo (...) y además indica: "la aplicación inmediata de la norma, que



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRERSTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente, todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente" (Sic);

Conforme al párrafo antecedente, la Empresa se acoge al Silencio 14 días antes del plazo máximo para resolver su solicitud, el cual era el **28 de abril del 2023**; por lo tanto, la aplicación de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo aplica al día siguiente a la fecha signada como plazo máximo;

De conformidad, al artículo 219º del TUO de la LPG que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)" (Sic);

Conforme al párrafo precedente en consecuencia, en el presente caso, la prueba ofrecida cumple con **SUSTENTAR** su recurso, por efecto de la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo;

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 96-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (13/JUN/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, interpuesto por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» representada por su Gerente General, el Señor **EDGAR MAMANI MAMANI**, contra



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT. En consecuencia, insubsistente el acto administrativo dispuesto la Resolución Sub Gerencial N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Se declare **FUNDADA** la pretensión acumulada de aplicación inmediata y el reconocimiento administrativo de Resolución Ficta por efectos de la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el cual aplica desde el 01 de abril del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **14 JUN. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente del Transporte Terrestre